REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0525

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00293 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jáquez, [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por los sucesores de [redacted], los señores [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con la finalidad principal de obtener el pago de la suma de RD$19,525,000.00 por concepto de justiprecio de una propiedad expropiada por vía de hecho con relación a la parcela 17-A-61 parte del Distrito Catastral núm. 2, [redacted], así como la suma de RD$10,000,000.00 como abono por reparación de daños y perjuicios por daño emergente y lucro cesante, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00293 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los señores HERMINIA VIZCAÍNO [redacted] y ANDREA REYNOSO VIZCAÍNO, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)y del señor [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) pagar la suma de quince millones doscientos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con sesenta centavos (RDS$ 15,200,260.60), a favor de los sucesores del finado [redacted], que responden a los nombres de HERMINIA VIZCAÍNO [redacted] y ANDREA REYNOSO VIZCAÍNO, por concepto de expropiación por vía de hecho de catorce mil ciento nueve metros cuadrados (14,109.00 m), correspondientes a la Parcela

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17-4-61 -parte del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en San Cristóbal, provincia San Cristóbal; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos por los señores HERMINIA VIZCAÍNO [redacted], y ANDREA REYNOSO VIZCAÍNO. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre la suma principal de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **QUINTO:** ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)incluir en su partida presupuestaria anual el pago de las sumas previamente mencionadas, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÈPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación de la ley, específicamente el artículo 5 de la Ley 13-07 y al criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia,

específicamente la sentencia núm. 25 del 9 de abril del año 2014, Boletín Judicial 1241, en cuanto a la prescripción de la acción o del recurso contencioso administrativo. **Tercer medio:** Violación de la ley, específicamente los artículos 89, 89, párrafo I, 90, párrafos I y II y 91 de la Ley núm. 108-05, articulo 44 de la Ley 834-78, decisión del Tribunal Constitucional TC/0585/17, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación de la ley, específicamente los artículos 57 y siguientes de la Ley 107-13, articulo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. **Quinto medio**: Violación y errónea aplicación de la ley y de la jurisprudencia, al condenar al MOPC al pago de un interés moratorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de enero de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en su primer medio de casación propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, denunciando la falta de notificación de documentos que fueron aportados al proceso contencioso administrativo* vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

19. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues al emitir la sentencia impugnada se violentó el sagrado derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el principio de contradicción en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), esto así porque no se le notificaron en ningún momento los siguientes documentos en su calidad de entonces parte demandada: a) el dictamen núm. 1305-2021 depositado por la Procuraduría General Administrativa en fecha 7 de septiembre de 2021 sobre el que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó su notificación a la entonces parte demandante no así respecto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); *b)* el escrito de réplica de fecha 22 de marzo de 2022 donde se realiza réplica y respuesta al dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa; *c)* el escrito de réplica de fecha 7 de abril de 2022 depositado igualmente por la entonces parte demandante relativo al escrito de defensa realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 1 de abril de 2022, sobre el que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de mayo de 2022 emitió el auto núm. 03519-2022 ordenando que fuera notificado a la entonces parte demandada- Ministerio de Obras Públicas y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Comunicaciones (MOPC)- cuestión no sucedida en el caso analizado pues no le fue notificado ni existe constancia de ello y; *d)* el oficio núm. 328-23 de fecha 27 de enero de 2023 mediante el cual la Dirección General de Catastro Nacional "anexó al expediente" el avalúo realizado respecto al caso tratado.

20. Sostiene que lo anterior debe ser analizado en concordancia con el artículo 28 de la Ley núm. 1494-47 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone que el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa sobre el asunto controvertido.

21. Como colofón, señala en apoyo del medio de casación analizado que luego de haberse planteado las diferentes violaciones, debilidades y vicios que afectan la sentencia hoy recurrida, procede que la misma sea casada o anulada en razón de que es una sentencia manifiestamente infundada que supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

22. En ese ámbito, el tribunal *a quo* expuso en el apartado "*cronología del proceso*" lo siguiente:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de la demanda sobre justiprecio depositada en fecha 2 de febrero de 2021, por los señores [redacted] de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Reynoso, [redacted], en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y señor [redacted]. Mediante Auto núm. 01768-2021 de fecha 3 de marzo de 2021, la Presidencia del tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente antes anotado a la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y señor [redacted] y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicha actuación fue notificada a los demandantes por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 24 de marzo de 2021, vía correo electrónico [redacted]. Por medio del acto núm. 319/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte demandante notificó a la demandada la presente demandada. La Procuraduría General Administrativo (PGA) ejerció su derecho defensa mediante Dictamen núm. 1305-2021 depositado en fecha 7 de septiembre de 2021. En esas atenciones, en fecha 8 de octubre de 2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 14174-2021, ordenando que el dictamen antes mencionado fuera notificado a la parte demandante para que en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos planteados, siendo notificado el último de ellos a los demandantes por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 19 de octubre de 2021, vía correo electrónico [redacted]. A través del Auto núm. 18402-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, la Presidencia del tribunal puso en mora a la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y señor [redacted], para que en el plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de defensa sobre el fondo de la demanda. Dicha actuación le fue notificada por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 12 de enero de 2022, vía correo electrónico [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En fecha 14 de enero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y señor [redacted] solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo un plazo de sesenta (60) días para el depósito de su escrito de defensa; prórroga que le fue concedida por el plazo de quince (15) días, mediante el Auto núm. 01005-2021 de fecha 8 de febrero de 2021, por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 21 de febrero de 2021, vía correo electrónico [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En fecha 22 de marzo de 2022, la parte demandante depositó su escrito de réplica sobre el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGA). El día 1 de abril de 2022, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el señor [redacted] anexaron al expediente su escrito de defensa sobre la presente demanda. Luego, en fecha 7 de abril de 2022, los recurrentes procedieron a depositar su escrito de réplica sobre el escrito de defensa. En fecha 9 de mayo de 2022, la Presidencia del tribunal emitió el Auto núm. 03519-2022, a través del cual ordenó que los referidos escritos de réplica fuesen comunicados a la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al señor [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). En fecha 24 de mayo de 2022, la Presidencia del tribunal emitió el Auto núm. 09136-2022, por medio del que ordenó que el escrito de réplica de la parte demandada, depositado en fecha 1 de abril de 2022, le fuese notificado a la parte demandante, para que en el plazo de quince (15) a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de defensa. Dicha actuación le fue notificada a la parte demandante por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 21 de junio de 2022, vía correo electrónico [redacted]. Mediante el Auto núm. 00258-2023 de fecha 20 de julio de 2022, fue apoderada la Cuarta Sala del tribunal por sorteo aleatorio, para el conocimiento de la presente demanda. El día 22 de julio de 2022, el tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00016 de fecha 22 de julio de 2022, ordenando como medida de instrucción la fijación de una audiencia para el día jueves 11 de agosto de 2022, a las 2:30 p. m., notificada a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las partes al tenor de los actos núm. 450-2022, 458-2022 y 454-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, diligenciados por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En la vista oral celebrada el día 11 de agosto de 2022, esta Cuarta Sala ordenó que la Dirección General de Catastro Nacional realizada un avalúo sobre los derechos registrados del señor [redacted], dentro de la parcela núm. 17-A-61 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal. En tal sentido, la Dirección General de Catastro Nacional anexó al expediente el Oficio núm. 328-23 de fecha 27 de enero de 2023. Por lo que, el día 3 de febrero de 2023 la parte demandante depositó una instancia sobre solicitud de fijación de audiencia del presente recurso contencioso administrativo; requerimiento que fue acogido por el tribunal emitiendo el Auto núm. 04704-2023 de fecha 8 de febrero de 2023 para pautar audiencia pública para el día 16 de febrero de 2023, a las 2:30 p. m., a celebrarse en el salón núm. 4 del Edificio de las Cortes, aplazada para los días 9, 23 y 30 de marzo del año en curso. En la audiencia pautada para el día 30 de marzo de 2023, las partes presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo, las cuales fueron reservadas por el juez presidente, otorgándoles a las partes un plazo de tres (3) días comunes para presentaran sus escritos justificativos de conclusiones. En fecha 13 de abril de 2023, esta sala emitió el Auto núm. 2023-S04-00310, por medio del cual se asignó el expediente para recibir fallo" (sic).

23. Del estudio del medio de casación propuesto puede colegirse que la parte recurrente sostiene que en el curso del proceso contencioso administrativo no le fueron notificados una serie de documentos depositados tanto por la Procuraduría General Administrativa- dictamen núm. 1305-2021 depositado en fecha 7 de septiembre de 2021- como por la entonces parte demandante- escrito de réplica al dictamen núm. 1305-2021 y escrito de réplica al escrito al escrito de defensa depositado por la entonces parte demandada-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

adicionalmente señala una ausencia de notificación respecto de un oficio identificado con el núm. 328-23 de fecha 27 de enero de 2023 mediante el cual la Dirección General de Catastro Nacional anexó un avalúo al expediente contentivo de la demanda en justiprecio.

24. Lo transcrito en partes anteriores de la presente decisión revela sobre la cronología del proceso, los puntos neurálgicos siguientes: a) que la Procuraduría General Administrativa depositó en fecha 7 de septiembre de 2021 el dictamen núm. 1305-2021 relativo al caso tratado y que posteriormente, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante auto núm. 14174-2021 de fecha 8 de octubre de 2021 ordenó comunicar dicho documento a la entonces parte demandante, para que en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica, auto que fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de octubre de 2021 al correo electrónico [redacted]; *b)* que en fecha 22 de marzo de 2022 la entonces parte demandante depositó escrito de réplica al dictamen de la Procuraduría General Administrativa *c)* que en fecha 1 de abril de 2022 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) anexó al expediente su escrito de defensa y que posteriormente, en fecha 7 de abril de 2022 la parte demandante procedió a depositar un escrito de réplica al referido escrito de defensa y; *d)* que en fecha 9 de mayo de 2022 la Presidencia

del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 03519-2022 ordenando que los referidos escritos de réplica fueran notificados a la entonces parte demandada así como a la Procuraduría General Administrativa.

25. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

26. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta corte de casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2]*;*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y *3)* debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

29. En ese orden de pensamiento, ha sido posible advertir que tal y como alega la parte hoy recurrente la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso cuando no observó el respeto del principio contradictorio, transgrediendo el contenido esencial del derecho a la defensa al no notificar el dictamen núm. 1305-2021 que fuera depositado por la Procuraduría General Administrativa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en fecha 7 de septiembre de 2021 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)- en su calidad de entonces parte demandada- como era su deber, a fin de que hiciera sus reparos, pues es la propia ley que pone a cargo de la secretaría general de dicho tribunal la notificación de todos los documentos, razón por la cual para resguardar el derecho de defensa el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento a la parte del referido documento para que pudiera formular su defensa respecto de este, en caso de considerarlo pertinente.

30. No resulta ocioso precisar aquí que la Ley núm. 13-07 en su artículo 6 establece que el Procurador General Administrativo tendrá la representación permanente de la Administración Pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior implica que, si bien es cierto que esto no impide que la Administración apodere los abogados que considere para el ejercicio de su derecho a la defensa en los casos judiciales que cursen ante dicha jurisdicción, ello no desvirtúa la mencionada representación permanente que tiene como función el referido funcionario, según se lleva dicho anteriormente, el cual, ante la ausencia de la notificación de abstención para que produzca escrito de defensa prescrita al final de la parte general del citado artículo 6 de la Ley núm.13-07, realizada por el titular del órgano o entidad pública que haya designado abogado para que lo represente, deberá producir su defensa en representación de la institución de que se trate, acto procesal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

este que deberá ser comunicado a las demás partes para que ejerzan su derecho de defensa como lo crean conveniente. Cualquier conflicto que surja de esta situación deberá ser resuelto por el juez apoderado ante de tomar cualquier tipo de decisión.

31. Por otro lado, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

32. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que la entonces parte demandante depositó dos escritos de réplica en fecha 22 de marzo y 7 de abril de 2022 y ordenaron su notificación mediante auto núm. 03519-2022 de fecha 9 de mayo de 2022 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa, sin embargo no existe constancia de que ciertamente estos escritos hayan sido notificados a las referidas partes por alguna vía pertinente.

33. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos donde se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente ante lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este

último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso.

34. Sin embargo, cuando el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena la notificación de un escrito de réplica, ha de considerarse que dicho funcionario judicial entiende que ello es necesario para garantizar el debido proceso, razón por la que la ausencia de verificación de dicho trámite ha de ser sancionado por la casación, tal y como sucede en la especie.

35. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, al no haber un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa.

36. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la ahora parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

39. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00293 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.